



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12 C No. 7 – 36 Piso 10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL**-. Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que el presente proceso correspondió a este Despacho por reparto judicial mediante el aplicativo SIUGJ y se encuentra pendiente para resolver una solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**Dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2024 00 152 00			
<b>EJECUTANTE</b>	Colfondos S.A.	<b>DOC. IDENT.</b>	800.149.496-2
<b>EJECUTADO</b>	Evoluzione S.A.S. - En Liquidación		
<b>PRETENSIÓN</b>	Aportes a pensión		

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho determinar la viabilidad de mandamiento de pago según el escrito radicado por el apoderado de la parte actora, por lo cual, se procederá de la siguiente manera:

**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, actuando a través de apoderado judicial solicitó se libre orden de pago en su favor y en contra de **EVOLUZIONE S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con N.I.T., N° 901.001.804-8, por concepto de los aportes en mora al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y sus intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada en calidad de empleador de un cotizante al sistema.

Presenta como título de recaudo para la presente ejecución una carta de cobro pre-jurídico, con su respectiva guía de envío a la parte ejecutada y constancia de entrega.

Que, el Art. 2 del Decreto 2633 de 1994, señala lo siguiente:

*“Artículo 2°. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, **si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.**”* (Negrilla y subrayado propio).

En concordancia a lo anterior, el Art. 5 de la misma norma indica:

*“Artículo 5°. (...)*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. **Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.**”* (Negrilla y subrayado propio).

De lo anterior, sea lo primero indicar que el título ejecutivo mediante el cual, se faculta a las AFP a cobrar los aportes adeudados es de tipo complejo y está conformado por dos documentos: i. el requerimiento previo al deudor (constitución en mora) y la liquidación elaborada por la AFP con la totalidad de la deuda, elaborada después del requerimiento al deudor. Para el caso en concreto, encuentra el Despacho que no es posible librar mandamiento dentro de esta instancia, como quiera que el título ejecutivo presentado se encuentra incompleto, en tanto no se aportó la liquidación posterior a la constitución en mora del



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12 C No. 7 – 36 Piso 10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

empleador ejecutado, pues la única liquidación que versa en el expediente es la relación de aportes en mora puesta en conocimiento al ejecutado con el requerimiento previo, liquidación diferente a la señalada en los artículos precedentes.

En este orden, ante ausencia de la totalidad de documentos que constituyen el título ejecutivo, no es posible librar mandamiento en esta instancia por inexistencia del mismo. En consecuencia, se resuelve:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS**, como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO**, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, ordenar la devolución del expediente a la parte ejecutante, previa desanotación en el libro radicador de este Despacho y el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 19 DE JUNIO DE 2024  Por ESTADO N.º <b>036</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES</b> <b>SECRETARIA</b>

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39017c6410c8bb33618db307f02745d39b5a5750549947a38cfd097b5468953f

Documento generado en 18/06/2024 05:38:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**